

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1835 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita a las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio había de realizarse con sujeción a las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse a los vecinos acomodados de la misma u otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces a corregir deficiencias en el procedimiento, y otras a poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que a los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez a catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasan de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho a la asistencia facultativa gratuita, y a cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse a lo que preceptúa en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído a la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia a los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el do-

mielio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto a las Corporaciones municipales respectivas, como a las provinciales en cuanto se refiere a la policía de salubridad y a la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar a la administración de justicia, conforme a los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 483 de la misma ley; y se dará aviso a los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, a los efectos del art. 423 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó

pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo a la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así a los facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse a la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, a la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen a reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una a 300 familias pobres, y no más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase a todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos a los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que hayan de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuando proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaron todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se

formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos, será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887. (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde lue-

go á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediante mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales, no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia, serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo le sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

(*Gaceta* 16 Junio 1891.)

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA

Elección parcial extraordinaria de un Diputado provincial

En uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 39 de la ley Provincial vigente, y en cumplimiento de lo que dispone el mismo precepto legal, he acordado convocar á elección parcial extraordinaria de un Diputado provincial por el distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, debiendo verificarse la designación de Interventores el día 5 de Julio próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 3 de Noviembre del año próximo pasado, y teniendo lugar la elección el domingo 12 del propio mes, para cubrir la vacante producida por virtud de haber sido nombrado por Real decreto de 22 de Mayo último, Gobernador civil de la provincia de Segovia el Diputado provincial D. Mariano Guillén y Mesa, y del acuerdo adoptado por la Exema. Diputación provincial en sesión de 8 del actual, declarando la vacante.

Madrid 16 de Junio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Diputación provincial ha acordado contratar ex pública subasta, que tendrá efecto el día 3 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en la Inclusa, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo caudal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche; y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan caudal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayunos.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas, á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Sep-

tiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan caudal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y cuatro céntimos de peseta de una ú otra clase ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 3 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de dos mil seiscientos diez y ocho pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Exema. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.º establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperecibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un tres por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniqué la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de

una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 3 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de Junio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 134.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme.—El Presidente, Presilla.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 3 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 134.042 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 134.042 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayunos.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas, á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y cuatro céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Co-

misión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de dos mil seiscientos diez y ocho pesetas setenta y un céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después

de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hechala adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el

perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13.ª Las faltas que cometan los contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 3 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella: la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15.ª La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Junio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 134.042 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Presilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de indirectas.—Negociado de Consumos

Cito á D. Juan Serrate, para que acompañado de un vecino de esta Corte, se pre-

sente en esta Administración (San Sebastián, 2), el 18 del actual, á la una de la tarde, donde se celebrará junta administrativa de consumos, para fallar en el expediente relativo á la intervención de 230 litros de vino común, verificada el 7 del actual en los Jardinillos.

A dicho acto se servirá concurrir con las pruebas y justificantes que estime necesarios á su defensa.

Dios guarde á Ud. muchos años.
Madrid 13 de Junio de 1891.—Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto de nuevo al público en esta Secretaría, por término de quince días, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de 6.486 pesetas del crédito de 9.000 que figura consignado en el concepto 8.º, artículo 2.º, capítulo 3.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, el concepto 3.º de los mismos artículo, capítulo y Sección, destinándose la expresada cantidad en lugar de á la adquisición de dos bombas y dos carretes de incendios, para que fué acordada dicha transferencia por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 30 de Marzo y sancionada por la Junta municipal en 19 de Mayo último, á la de dos bombas, un carrete y 20 fundas de lona para cubrir el mangaje afecto á los carretes de incendios.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Secretario, R. Salaya.

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para que del sobrante que ha de resultar del crédito consignado en el concepto 2.º, art. 1.º, capítulo 2.º, Sección 3.ª del presupuesto de gastos vigente, para pago de jornales de los serenos supernumerarios de Villa, se transfiera la cantidad de 397.70 pesetas al concepto 3.º, art. 2.º de los mismos capítulo y Sección, con destino á la adquisición de aceite de oliva para los faroles de los serenos de Villa.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Secretario, R. Salaya.

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del combustible necesario en los generadores de vapor de los establecimientos hidráulicos, sitos en la Montaña del Príncipe Pio, Glorieta de los Cuatro Caminos y camino de la Prosperidad hasta 30 de Junio de 1893, bajo los tipos de 117 diez milésimas de peseta por carrera ascendente del pistón del vapor y 355 diez milésimas de peseta por minuto de trabajo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que pro-

cedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 4.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo, visada por el Sr. Concejal Director del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 26 de Junio de 1891, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Junio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario en los generadores de vapor de los establecimientos hidráulicos pertenecientes á la Municipalidad, sitos en la Montaña del Príncipe Pio, Glorieta de los Cuatro Caminos y camino de la Prosperidad, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos..., con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1891.

(Firma del proponente.)

Madrid

D. Francisco Luis Martí, Agente ejecutivo de arbitrios municipales del Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber que por providencia fecha 8 del corriente, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra la sindicatura de la Compañía en quiebra de electricidad *La Matritense* por débito sobre el arbitrio de ocupación de la vía pública con cables aéreos y subterráneos para el alumbrado eléctrico correspondiente al primer trimestre de 1890-91, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á la misma, que se detallan á continuación:

	TASACIÓN
	Pesetas
Débito por cuotas, recargos y costas.....	1.079 10

Efectos que se subastan
Tres dinamos sistema Gramme, de los llamados L. S. 1.500

Los efectos embargados se hallan depositados en la fábrica de dicha Compañía, sita en la calle de la Reina Mercedes, núm. 4, y la subasta tendrá lugar en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, el día 18 del mes de la fecha, de diez á doce de la mañana; admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose la de la Sindicatura.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo

dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la instrucción de apremios del 12 de Mayo de 1888.

Madrid 11 de Junio de 1891.—El Agente ejecutivo, Francisco Luis Martí.

Canillas

No habiendo tenido efecto la subasta verificada el día 9 del corriente para el arbitrio del degüello de reses en el Matajero público de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se señale nueva subasta el día 18 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillas 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ramón Roselló.

Ciempozuelos

El 22 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presidencia de este Ayuntamiento, la subasta del suministro de cebada y paja que durante el próximo año económico sean necesarias para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, á razón de 94 céntimos de peseta ración de cebada y 40 la de paja.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.
Ciempozuelos 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Angel Crespo.

Gargantilla

D. Juan Fernández, Alcalde constitucional de Gargantilla y su anejo de Píñilla.

Hago saber que en virtud de las atribuciones que concede á los Ayuntamientos la regla primera del art. 83 de la vigente ley Municipal, se enajenan en pública subasta, según acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de Asociados, fecha 24 de Mayo próximo pasado, los terrenos sobrantes de vías públicas que con su tasación pericial se expresan á continuación:

- 1.º Una parcela en la Huelga de la cerca del Batán, su cabida una fanega: saliente y Norte con el río de Lozoya; Mediodía y Poniente Prado Chico de Cañezuela y Prado Grande de idem Cañezuela; en 100 pesetas.
- Y 2.º Otra id. en la Pradera del Pozo, sitio de su nombre, media fanega; Saliente y Norte dicho río; Mediodía y Poniente Prado Grande de Cañezuela; 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones consabidas en el pliego de las mismas y expediente de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gargantilla á 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Fernández.—D. S. O., Francisco Velasco.

Horcajuelo

Para los fines prevenidos en el último párrafo del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89 y 1889 á 90.

Horcajuelo 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco García.

Horcajuelo

No habiendo sido aprobado por la Superioridad el primer remate de consumos

de este distrito municipal, se anuncia otro nuevo y segundo remate para que tenga efecto el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, para que se arrienden á venta libre los derechos que se devenguen en este pueblo y su término, por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año de 1891 á 92, cuyo tipo será el del encabezamiento y sus recargos, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón.

Horcajuelo 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Salustiano Sanz.

Las Rozas

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado arrendar en pública licitación el arbitrio municipal de puestos públicos de venta en ambulancia para el próximo ejercicio de 1891 á 92, y cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial, salón de sesiones, el día 21 del actual, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia por el presente, llamando licitadores.

Las Rozas 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Redueña

Con la competente autorización, el Ayuntamiento que presido ha acordado subastar á la exclusiva las especies de vino, aguardiente, aceite de oliva y carnes frescas y saladas, y sal común para el próximo año económico de 1891 á 1892, para cuya subasta se ha señalado el día 21 del corriente mes desde las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Redueña 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Valdilecha

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1891 á 92, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Valdilecha 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ventura Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893 en el partido judicial de San Lorenzo del Escorial.

- Nombres y termino municipal para que han sido nombrados
- D. Agapito Cueva Montalvo.—Alpedrete.
 - Rafael Villa Muñoz.—Aravaca.
 - Natalio Martín Juez.—Cercadilla.
 - Pedro Retes Cano.—Colmenar del Arroyo.
 - Alberto de Marcos.—Colmenarejo.
 - Basiliso Espinosa Montalvo.—Collado Mediano.
 - Braulio Salinas Moreno.—Collado Villalba.
 - Valentín Puente Ujens.—El Escorial.
 - Marcelino Alvarez.—Fresnedillas.
 - Feliciano Berruero Rubi.—Galapagar.

D. Eugenio Sanz del Moral. — Guadarrama.
 Jesús Salcedo Plaza. — Las Rozas.
 Julián Prieto Martín. — Los Molinos.
 Isidro Sabrandex Magdaleno. — Majadahonda.
 Agustín Blasco Serrano. — Navalagamella.
 Marcelino García Blasco. — Pardo.
 Julián Molpeceres. — Robledo.
 Ismael Aranda Navarro. — San Lorenzo.
 Santos García Rodríguez. — Santa María de la Alameda.
 Galo Velasco Lucero. — Torrelodones.
 Manuel Esteban Pablo. — Valdemaqueda.
 Alejandro González Corral. — Valdemorillo.
 Santos Baloquia. — Villanueva del Pardillo.
 Luis Muñoz Pastor. — Zarzalejo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891. — El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal. — Sección 2.ª — En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, se guida contra Josefa Alonso Zaballa, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 9 de Marzo último, señalando el día 23 del actual y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Maria Cuadrado, cuyo paradero actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Junio de 1891. — El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal. — Sección 2.ª — En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Sur de esta Corte, se guida á José Mira Martínez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 14 de Abril último, señalando el día 23 del corriente y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Bonifacio Vargas Sabas y Carmen Virda Gallenita, cuyos paraderos actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Junio de 1891. — El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Mayans y Arqués, Tenien-

te Coronel de infantería, Juez instructor permanente de causas del distrito de Castilla la Nueva.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercero y último edicto, llamo, cito y emplazo al Oficial segundo retirado del Cuerpo de Administración militar, D. Francisco Seguí Solivella, de treinta y dos años de edad, natural de Palma de Mallorca, para que en el término de diez días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, calle de Santa Clara, 8, tercero derecha, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito se le sigue, por haber hecho uso de pasaporte expedido á favor de otra persona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 4 de Junio de 1891. — Federico Mayans.

MADRID

D. Manuel Serrano é Izquierdo, Teniente Coronel graduado, Comandante del regimiento infantería Vadd-Ras, número 53, y Juez instructor de las diligencias instruidas por el delito de primera deserción contra el soldado de este regimiento Pablo Serrano Rodríguez; por el presente edicto, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Doks, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1891. — Manuel Serrano.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Dámaso Simón y Nebra y su esposa Doña Agustina Catalán y Cirac, sobre rescisión de un préstamo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la ciudad de Caspe, y su plaza de la Virgen, señalada con el núm. 2; linda por la derecha saliendo con la misma plaza; por la izquierda con la de Fermín Fraguas, núm. 1, y por la espalda con cantón que sirve de subida á la calle de Pueyo, ignorándose su medida superficial, componiéndose de cinco pisos habitables, dos por su parte delantera ó fachada principal y tres por la posterior, además del firme con patio, bodega, pajar, corral raso, caballeriza y un cuarto cuya puerta exterior mira á la calle Mayor.

Para su remate se ha señalado el día 14 de Julio próximo y hora de la una de

su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado y del de Caspe, bajo el tipo de 18.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma; advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad, que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir otros; que no se deducirán del precio del remate carga alguna perpetua, si resultara vigente; que los licitadores deberán consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para ella, debiendo el mejor postor efectuar el pago del precio á los ocho días de aprobar el remate.

Madrid 13 de Junio 1891. — V.º B.º = Ponce de León. — El Escribano, Santos Pinto. 61

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Canales, hijo de Román y Evarista, de sesenta y un años, viudo, zapatero, que habitó en la calle de las Peñuelas, 16, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, del expresado individuo ó á la cárcel celular.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1891. — Mariano Fonseca. — El Secretario, Alberto de Mercado.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, en causa que instruye por estafa contra Leonardo Hernández Ferrer, se cita, llama y emplaza á Arturo Sánchez Palma, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar una declaración; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Junio de 1891. — Laurentino Ocampo. — El Secretario, Francisco Villanueva.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Carlos González, Secretario que ha sido del Juzgado municipal de Canillas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe á prestar declaración en la cau-

sa que se sigue por denuncia hecha por Modesto Catalá; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 9 de Junio de 1891. — V.º B.º = Españes. — El actuario, Pascual Moreno.

HABANA.—CENTRO

D. Vicente Pardo y Bonanza, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad.

Por el presente se hace saber á los herederos de D. Juan Domech, que más adelante se expresarán, que á consecuencia del juicio que también se dirá se ha librado la cédula que dice: Sres. Doña Agueda María Domech y García, D. Pedro María Pablo Meca y Domech, Doña Luisa María Fió y Domech, D. Juan Bautista Egea Ramón y Domech, Doña Luisa María Petra Egea y Domech, Doña María de las Angustias Juana, D. Antonio Ramón y Don Juan Evangelista Domech y Sánchez, herederos de D. Juan Domech, que á consecuencia del juicio seguido por D. Juan Gerome en calidad de Administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D. Máximo J. Mora para que se declare nulo el remate del ingenio «Australia» celebrado en el juicio ejecutivo seguido por D. Juan Domech contra los sindios del concurso de D. José María y D. Antonio Máximo Mora, el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad por providencia de 10 de Junio último, ha dispuesto se confiera á ustedes traslado de la demanda de insolvencia promovida por el expresado D. Juan Gerome, emplazándose á ustedes por término de noventa días. Advirtiéndose que de no comparecer dentro de ese término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad, se halla situado en la calle de Tacón, núm. 2, y la Escribanía del actuario en el Colegio de Escribanías, calle de San Ignacio, núm. 5.

Y para conferir á ustedes el traslado dispuesto se libra la presente cédula. Habana y Noviembre 21 de 1890. — Dr. Bernardo del Junco.

Habana y Noviembre 21 de 1890. — Vicente Pardo. — Ante mí, Dr. Bernardo del Junco.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Baltasar Jarrín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1891. — V.º B.º = Rodríguez. — El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama emplaza á Filomena Polo Hernández, de veintiocho años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en

término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan para que dentro del término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ventura de la Vega, número 12, piso segundo, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los individuos á que se refiere la anterior cédula

- Tomás Martín.
- Manuel Prados.
- Rafael Sánchez Ponce de León.
- Isabel Martínez Sáez.
- María García Díaz.
- Encarnación Fernández González.
- Diego Fernández y Fernández.
- Tomás Fernández Gutiérrez.
- Tomás Gutiérrez González.
- Francisco García Fernández.
- José Martínez.
- Antonia María Simón.
- Miguel Berigüete.
- José Benavente.
- Juan Ruiz.
- Dolores López Molina.
- José Pérez.
- Francisco Alvarez Alvarez.
- Adolfo Closas Ciñeta.
- Victorio Olivares Olaya.
- Matias Ibáñez Sevillano.
- León García Martín.
- Juan Jiménez López.
- José Montalvo.
- Tomás López.
- Pedro Martín Luna.
- Pedro Fraile.
- Dolores Rodríguez Alonso.
- Antonia Parra Martínez.
- Luis Ferrer García.
- Vicente Núñez Valcárcel.
- Antonio Rivas Fernández.
- Juan Rodríguez.
- Juan Martínez.
- Ramón Suárez Sánchez.
- Serafina Muñoz Sánchez.
- Isidro Antón Suárez.
- Luis Quiñones Zárate.
- Ricardo Pérez Rodríguez.
- Félix Maellas.
- Mariano Carbonell Miralles.
- Teresa García Alonso.
- José Castro.
- Francisco Danse Moreno.
- Antonio Pérez González.
- Antonio Meléndez Fernández.
- Manuel López Rebolo.
- Julián Amador.
- José Martín.
- Basilisa Fernández Serrano.
- José Martínez.
- María Echevarría.
- Zenón Gómez.

- José Montalbán.
- Valentin Veia.
- Pascasio Quiñones.
- Esteban Benito López.
- Aureliano García y García.
- Victoriana Carrasco Carmena.
- Eugenio Bartolomé Rodríguez.
- Ramón Menéndez Rodríguez.
- Constantino Losado Regueiro.
- Narciso Andrés Dorca.
- Eduardo Méndez Quiles.
- José Jiménez Martín.
- Mateo Martín.
- Tomás García Díaz.
- Pablo García Díaz.
- Narciso Tersol y Fons.
- Juan González Rodríguez.
- Pedro Castelló.
- Tomás Pané.
- Pedro Rodríguez.
- José González Rodríguez.
- Antonio Rosales Barbaci.
- Angel Méndez.
- Juan Viña.
- Eduardo Salas Labarta.
- Tomás del Barco Valcárcel.
- Basilio González.
- Juan Aparicio.
- María González Pérez.
- Casimira Sáez Martínez.
- Isidra Cristóbal y Cristóbal.
- Teresa Delgado Ruiz.
- Juan Soto Rodríguez.
- Patricio Alvarez Guerra.
- Bartolomé Vidal Miravet.
- Lucio Pascual Criado.
- Juan Benturini Esparza.
- Matías Poza y Lobo.
- Angel Palomino Juez.
- Roque Alonso Alvarrán.
- Juan Recaray García.
- Victoriano Ramirez Fernández.
- Emilia Fabrián y Martínez.
- Pilar Peinado y Aranda.
- Manuel Pérez Rodríguez.
- Tomás Díaz Rodríguez.
- Tomás Hernández.
- José Cuello y Ramírez.
- Miguel Benavente.
- Juan García.
- Pablo Fernández.
- Rosa Sánchez.
- Dolores Villa del Alamo.
- Brígida Díaz Sánchez.
- Francisca Yubina.
- Julián Moya
- Matilde Nicolás Alarcón.
- Petra Isidro Pérez.
- Julio González Hita.
- María Paz Hernández.
- Vicenta Fernández Calleja.
- María del Pilar Jiménez y Martínez.
- José García.
- José Fuentes.
- Luis Gil Serrano.
- Toribio Arribas.
- Prudencia García Griñón.
- José Fernández Suárez.
- Antonio del Campo.
- Auselmo de Garay Jimeno.
- Esteban Irizabal Irasute.
- Manuel Ugresa Camillas.
- Secundino Revilla y Gutiérrez.
- Francisco Martín García.
- José Arrieta.
- Murtin López Nieto.
- Antonio Fernández Alvarez.
- Angel Cambra y López.

CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
 En cumplimiento de providencia dic-

tada por este Tribunal en el pleito promovido por el Fiscal de S. M. contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 9 de Enero de 1875, que reconoció á Don Mariano Arnau y Lambea, Jefe económico jubilado, ciertos años de servicio, se cita y emplaza al referido D. Mariano Arnau por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, por ignorarse su domicilio, á fin de que comparezca ante este Tribunal en el término de quince días; bajo apercibimiento del perjuicio á que en otro caso haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Secretario de la Sala, J. González Tamayo.—Es copia.

Dirección general de la Deuda pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se publica el presente anuncio con objeto de que D. Emilio Peñalver y Fernández pueda presentarse en esta Dirección general, calle de Torija, número 14, cualquier día no siendo festivo, de once de la mañana á cinco de la tarde, á fin de que tenga conocimiento del trámite acordado en un expediente instruido á su instancia, relativo á la devolución de unos valores constituidos en la Caja general de Depósitos.

Madrid 10 Junio 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Factoría de utensilios militares de Leganés

MES DE MAYO DE 1891

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas	IMPORTE — Pesetas
30	D. Cándido Oporto.....	Leganés.....	Carbón..	50 qms.	10 25	512 50
	D. Bonifacio Pérez....	Carabanchel..	Petróleo.	550 litros.	0 80	440
	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Esparto..	170 qms.	9 80	1.581
TOTAL						2.533 50

Leganés 31 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Juan Goncer.

ANUNCIOS

La Compañía de Maderas-Hovik
 SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA
 Situación en 31 de Diciembre de 1890

Coronas

ACTIVO	
Sucursal de Bilbao.....	932.411
Sucursal de Santander...	657.633
Sucursal de Madrid.....	493.651

- Clases y nombres*
- Oficial segundo de Administración militar.—D. Angel Orgueda Romero.
 - Sargento licenciado.—Pedro Martínez Jiménez.
 - Otro id.—Agapito García Pérez.
 - Otro id.—Salvador Tonado Oliver.
 - Otro id.—Teodomiro Pardo Francisco.
 - Soldado id.—Félix Pedrosa Becerro.
 - Idem.—Guillermo Parra Cuervo.
 - Idem.—Francisco Gutiérrez Ortiz.
 - Idem.—Manuel Brémoles Andrés.
 - Idem.—Eusebio Gómez Matias.
 - Idem.—Fermin Muñoz Alcobendas.
 - Idem.—Rafael Ferrer Catalán.
 - Idem.—José Simón Molins.
 - Idem.—Juan García Zurita.
 - Idem.—Claudio Alvaro Esteban.
 - Paisano.—D. Francisco Anta.
 - Idem.—D. Manuel Sacia de Madrid.
 - Idem.—D. Antonio Balaguer Granell.
 - Señora.—Doña Luisa Rodríguez Ortiz.
 - Idem.—Doña Andrea Ruiz Quiñones.
 - Idem.—Doña Catalina Caballero y Molina.
 - Idem.—Doña Asunción Rossique Guerra.
 - Idem.—Doña María Rodríguez Pérez.
 - Idem.—Doña Margarita Rovira Bueso.
 - Idem.—Doña María Vila Quiroga.
 - Idem.—Doña Martina Palacios.
 - Ramón Baena y Anacleto Vaquerizo, padres del soldado fallecido Antonio Baena Vaquerizo.
 - Juan González y Francisco Ortiz, padres del soldado fallecido Francisco González Ortiz.
- Madrid 3 de Junio de 1891.—De orden de S. S., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 21 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil del primer Tercio en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 14 de Junio de 1891.—El Coronel, Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz.

Sucursal de Gijón.....	180.915
Varios deudores.....	174.437 86
	2.439.067 86

PASIVO

Capital social.....	1.000.000
Efectos á pagar.....	369.679 35
Varios acreedores.....	1.069.388 51
	2.439.067 86

Hovik en Bárum el 31 de Diciembre 1890.—Firmado.—Julio Yakhelln.

COLEGIO DE SAN JOAQUÍN Y SANTA ANA

Establecido en la calle de San Joaquín, núm. 9.

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso...	D. Pedro Moreno Calvo.....	Preceptor de Latínidad y Humanidades.....	»	3	»	3	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	
Geografía.....	D. Pedro Morecillo Chico.....	Maestro Normal.....	»	3	»	3	
Historia de España.....	»	»	»	»	»	»	
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	
Aritmética y Algebra.....	»	»	»	»	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	
Historia Natural.....	»	»	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	6	»	6	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 3

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Jenaro Guillén.—El Secretario, Pedro Morecillo.

COLEGIO DE SAN PASCUAL BAILÓN

Establecido en la calle del Olmo, núm. 8.

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso...	D. José Selles.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	1	»	1	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	
Geografía.....	D. José Selles.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	»	»	»	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	
Aritmética y Algebra.....	»	»	»	»	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	
Historia natural.....	»	»	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	4	»	4	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 2

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Pablo Navarro.—El Secretario, Pedro Moreno.